establecerá el servicio de salvaguardias, el que será desempeñado por la Gendarmería del Ejército ó por una Compañía ó Sección organizada al efecto con Oficiales á propósito y con los Sargentos, Cabos y Soldados de mayor confianza, de los Batallones y Regimientos.

Art. 1288. Los Generales en Jefe darán, á los salvaguardias, un documento sellado y firmado, que les sirva para darse á conocer.

Art. 1289. Los salvaguardias se distribuirán en los Cuarteles generales, según lo juzgue conveniente el General en Jefe.

Art. 1290. Todo militar está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere, para hacer respetar su consigna ó su persona. Igualmente auxiliará á los portadores de salvaguardia escrita, cuando fuere requerido por ellos.

Art. 1291. El que insultare ó hiciere violencia á la persona del salvaguardia ó insultare la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1292. Los salvaguardias, aun cuando no pertenezcan á la Gendarmería, estarán á las órdenes inmediatas de los Prebostes respectivos.

TITULO IX.

De los Prebostes.

Art. 1293. Cuando un Cuerpo de Ejército ó División se movilice para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe, con aprobación de ésta, nombrará un Preboste general, elegido entre los Generales ó Jefes sin mando, y un Preboste para cada una de las Divisiones y Brigadas, que compongan el Cuerpo de Ejército.

Art. 1294. El Preboste General de un Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas.

Art. 1295. Son atribuciones de los Prebostes:

I. Proteger á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo ya por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares, los asimilados ó los paisanos, se apoderen de los carros, mulas, caballos ú otro medio de conducción, de propiedad particular, para su servicio personal ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello le autoricen las leyes y en la forma que prescriban éstas.

III. Impedir, también, que las personas á quienes se refiere la fracción anterior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que, para ello les autorice, y la cual debe ser expedida por la Autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas, comestibles y licores nocivos á la salud y que se alteren los precios ó las pesas y medidas, á cuyo efecto, el Preboste, llegado el caso, ocurrirá á la Autoridad local para que dicte las providencias respectivas que correspondan.

V. Aprehender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en Territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido, algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que, sobre policía y seguridad, hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía, cometidas por los paisanos y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren come-

tidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, les remitirá con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas, se introducirá á la Caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1296. Los Prebostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar. Si se trata de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no sean de jurisdicción militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la Autoridad Política respectiva y dará parte del suceso, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos, pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1297. Los Prebostes recibirán órdenes, diariamente, de los Generales en Jefe, direcrectamente ó por conducto de los Jefes de Estado Mayor, y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Preboste General.

Art. 1298. Los Prebostes, para el desempeño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería Militar.

Art. 1299. Cuando no se hubiere nombrado Preboste General, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería y de esta misma se nombrarán los Prebostes, en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1300. Los Prebostes y la Gendarmería, a demás de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

TITULO X.

Servicio de Administración.

Art. 1301. La Administración de los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de campaña y disposiciones vigentes, de la Secretaría de Hacienda.

TITULO XI.

De las Plazas Fuertes.

Art. 1302. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una Plaza fortificada, comprendida en la zona que opere un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, le nombrará el General en Jefe y dará cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1303. La autoridad del Jefe que mande una Plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1304. Los Comandantes de los Fuertes destacados del núcleo central de la Plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1305. El Comandante de una Plaza, sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará, con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1306. El Comandante de una Plaza sitiada, observará, para la defensa de ella, lo que se prescriba en los Reglamentos respectivos.

TITULO XII.

Capitulación.

Art. 1307. La Capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo, en Plazas ó recintos fortificados.

Art. 1308. Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una Plaza ó fuerte destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hu-

bieren agotado ó de que la guarnición quedare reducida á tal extremo, que no le fuere posible resistir un asalto probable.

Art. 1309. Ninguna Capitulación podrá celebrarse, si no se estipula en ella la salida de las tropas de la Plaza sitiada, con los honores de la Guerra. En caso de obtenerse esto y de considerarse inposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1310. En la Capitulación, el Jefe de la Plaza debe corrrer la misma suerte que sus Oficiales y Tropa, y por tal motivo no estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1311. No se comprenderán en la Capitulación, los Fuertes destacados y obras aisladas en la Plaza, que se encuentren aún, en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1312. Jamás se estipulará, en una Capitulación, no continuar la Guerra en defensa de la Patria y de las Instituciones.

Art. 1313. El Jefe de una Plaza, nunca podrá salir de ella, con el objeto de parlamentar.

Art. 1314. Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule, abandone una Plaza ó puesto atrincherado, se abrirá una averiguación previa, para examinar su conducta, y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los Tribunales Militares.

TITULO XIII.

Botin de Guerra.

Art. 1315. Todas las armas, provisiones de boca, municiones de Guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines y caudales, que se quiten al enemigo ó que éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nación.

Art. 1316. Cuando entre los objetos que se hayan tomado, como botín de guerra, hubiere algunos pertenecientes á particulares, se devolverán éstos, siempre que justifiquen su propiedad y que se hallaban en poder del enemigo contra la voluntad de los propietarios.

TITULO XIV.

Prevenciones Generales.

Art. 1317. En campaña se observarán todas las prescripciones relativas al servicio interior de los Batallones y Regimientos.

Art. 1318. La transmisión de las órdenes, se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia, se darán directamente al que deba ejecutarlas y en este caso, se pondrá en conocimiento del Superior que corresponda, tanto por el Jefe que las dictare, como por el que las reciba.

Art. 1319. Cuando algún General, Jefe ú Oficial, no estuviere á la cabeza de su tropa, en el momento en que ésta reciba orden de ejecutar alguna operación, el que le siga en categoría tomará las medidas necesarias para que se cumpla.

Art. 1320. Todas las órdenes que el General en Jefe comunique, por conducto de alguno de los Ayudantes de su Estado Mayor, serán obedecidas como si él personalmente las diere.

Art. 1321. Todo Militar está obligado á guardar reserva sobre las operaciones de la Guerra, así como respecto de cualquiera orden relativa al servicio, y el que faltare á esta prescripción, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1322. En campaña, ninguna fuerza deberá ponerse en marcha, sin que se establezca previamente el servicio de seguridad, prescripto en los Reglamentos.

Art. 1323. El Comandante de toda fuerza en marcha, sea en paz ó en guerra, cuando

hubiere de arribar á una Plaza donde haya Comandante Militar ó Jefe de las Armas, hará adelantar un Ayudante, para que participe la llegada de las tropas.

Art. 1324. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones que prescribe esta Ordenanza y el Reglamento para el Servicio en campaña.

Art. 1325. Todo parlamentario está bajo la protección del Derecho de la Guerra; en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que, habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1326. A los heridos y á los prisioneros de Guerra, se les tratará con las consideraciones debidas. No se les despojará de los objetos que le pertenezcan; pero se les recogerán las armas, municiones y caballos. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1327. Para las anotaciones de las hojas de servicios que deban hacerse en las matrices respectivas, la Secretaría de Guerra comunicará, á dichas matrices, las que acuerde al dar por terminada una campaña.

Art. 1328. Para los efectos del Código de Justicia Militar, se consultarán á la Secretaría de Guerra y Marina, los casos en que hubiere duda respecto de si el Batallón, Regimiento, Buque ó servicio á que pertenezca el procesado, se consideraba, ó no, en campaña al cometer el delito por el cual se le juzga.

Art. 1329. Los detalles para el servicio de las tropas en campaña, se consignarán en un Reglamento especial, que deberá sujetarse á las prescripciones de este Tratado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de septiembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente".

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, septiembre 12 de 1908.—G. Cosío.—Al.......

FORMULARIO DE DOCUMENTOS.

MODELO NUMERO 1.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Depósito de Ree	mplazos en
y de	natural de
color nariz señas particulares particulares señas particulares señas particulares señas particulares señas particulares particular	frenteboca
Fué dado de alta en tal fecha y en virtud de Recibirá diariamente el sueldo que seño virá á la Nación por cinco años; en la inte se le expedirá licencia absoluta conforme á la Habiéndosele impuesto de las obligacion las leyes penales y demás disposiciones rela	e
	Firma del Jefe del Depósito.
Firma del Filiado. Testigo.	Testigo.

El Médico Cirujano que subscribe certifica: que el individuo que expresa esta filiación está útil para el servicio de las Armas, por no hallarse comprendido en las excepciones que para el reclutamiento se establecen en la Ordenanza General del Ejército.

APROBADO.

	entró	Númo de	orde			
į,	meania v en que		Años	1890	:	1001
	er de nacimiento y fecha en que	FECHA EN QUE ENTRO AL SERVICIO	Meses	Julio.	Diciembre.	
	ad, lugo		Días	1.9	15	7
MODELO NUMERO 2.	BATALLON NUM LISTA por antigüedad, de los individuos de tropa que forman la expresada con anotación de la edad, lugar de nacimiento y fecha en que entró al servicio cada uno de ellos, así como del número de orden que les corresponde.	LUGAR DE NACIMIENTO		Morelia, Edo. de Michoacán	Guadalajara, Edo. de Jalisco	TT 173. 1 W. L
M	opa que forman número de orde	EDAD		40 años	30 "	10
	BATALLON NUM TA por antigüedad, de los individuos de tropa que forman la expresada con ano al servicio cada uno de ellos, así como del número de orden que les corresponde.	NOMBRES		Juan Sánchez	Ignacio Lugo	い
•	BATA $LISTA \ por$ $al \ serv$	CLASES		argento 1º	urgento 2º	-

				JATOT							
THE OWNER OF THE PERSON		ES ES		Graves							
1000		OBSERVACIONES	Z	Convalecientes							
		SERV.	QUEDAN	oivilA							
	DROI	Y OB	9	Libres							
THE STATE OF	CUA)	OLN		Presos							
	Es	MOVIMIENTO Y	das	Por fallecimiento							
	IA 6	MO	Salidas	oivils 104							
Cont line	MODELO NUMERO 3.			Entradas					Antefirma.	Firma.	
	Сом Сом			IstoT					Ante	Fir	
	civil			Sobablos							
	o un			Soldados de 1º							
	vilito	CIS .		Tambores							
	I (m	SIEILIS	tas	Cornetas ó Trompe					10029		
	spita			sodsO							
	Hos		gts.	Segundos							
	RO 3		Sargts.	Primero							
	MODELO NUMERO 3. que se hallan en el			IstoT							
	hal			Soldados							
SPECIAL SERVICE	DE Se			Soldados de 18							
	MC so	GIA		Tambores							
	ferm	CIRUGIA	tas	Cornetas ó Trompe							
	s em)			Cabos							
	ta lo		Sargts.	Segundos							
	REGIMIENTO NUM		Sar	Primero							
	REGIMIENTO NUM			IstoT							
	отго			Soldados							
	MIEI			Soldados de 1ª					Lugar y fecha.		
	SEGI STA	MEDICINA		Tambores					ar y		
	6 E	MED	ssi	Cornetas ó Trompe					Lug		
	LON			Cabos							
	BATALLON 6		Sargts.	Segundos							
	B.		Sa	Primero					5.5		
					1 ª Sección	2 a fd	3. fd	TOTAL			

MODELO NUMERO 5.		CUADERNO donde consta la distribución del haber diario que perciben los individuos de la expresada (6 expresado).	
MODELO	BATALLON (6 REGIMIENTO) NUM	CUADERNO donde consta la distribución del haber dia	

-	3 1	Centavos.					3550		
TOTAL	101	Pesos.		•					
3.1	10	Miércoles.							
80		Martes			•				
06		Lunes.		an a Mil		NTO BE		EU VES	U. KTURE
86	_	Domingo.			•				-
, 40	-	Sabado.							
98	_	Viernes.							
9 70	-	Jueves.							
0 10	_	Miércoles.							-
99 9		Martes.			172	200			
0 00		Lunes.				94			
	1000	ognimod							
16	_	Sabado.							HERE BASINES OF
00	_				1				
10	_	Viernes.							
1 10		Jueves.						1 4	
1 1		Miércoles.							
1.0	_	Martes.			Ni caracteria				
14	-	Lunes.							
	14	.ognimod			111				
100		Sabado.							
1.0	-	Viernes.						iği Alem	Nan-House 12
	T	Jueves.							
5	2	Miércoles.							
0	8	Martes.							y fe
0	o	səun'ı	A Free	19 29					Lugar y fecha. Antefirma. Firma.
t	,	Domingo.							Lugar y fe Antefirma. Firma.
9	9	Sábado.							
M	G	Viernes.							
,	4	Jueves.		il len					adate parties
c	3	Miércoles.							
0	N	Martes.					100		MEDIT WOMEN
-	-	Lunes.			d'ini				
		NOTAS.	En el Hospital.		Con licencia.		En el Hospital.	En el servicio de policía.	
		NOMBRES.	Juan Sánchez	Jesús Montenegro. Miguel Marín Pablo Cisneros.	Antonio AlegríaJuan Mejía	Julio Vázquez	Manuel Arce	José Viniegra. Rafael Zayas.	
			ではいる	-1					THE RESERVE TO SECURITION AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
		CLASES.	Sargento 1.º Ji Sargento 2.º Ig. Id. fd. Jid. E	Cabo Id. Id.	Corneta Id.	Tambor	Soldado de 1ª Id. fd.	Soldado Id.	

Nora.—En los Escuadrones se modificarán las denominaciones contenidas en la columna de clases, poniendo las reglamentarias conforme á la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.